

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006 (mayo 30)

“Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, y de prestación de servicios”

EL ALCALDE DE IBAGUE, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el acuerdo 0116 de 2000 en su título III Componente Urbano - Primera Parte - Usos del Suelo y Tratamientos Urbanísticos, establece las normas generales relativas a la zonificación por usos y actividades del área urbana del Municipio de Ibagué.

Que el acuerdo 009 de 2002 en su capítulo II usos del suelo - título 1 principios generales de usos del suelo y título II de usos del suelo urbano, establece normas generales relativas al manejo y tratamiento de los usos del suelo del área urbana del municipio de Ibagué.

Que de conformidad con lo previsto en la ley 232 de 1995 y el decreto Ley 2150 del mismo año, el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, exige el cumplimiento de unos requisitos mínimos que posibiliten el ejercicio del comercio y garanticen que la actividad sea consonante con lo establecido en los acuerdos referidos.

Que mediante Decreto no.371 del 29 de abril de 2003, expedido por el despacho del Alcalde, se reglamentó el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales de servicios, , de conformidad con las normas de seguridad y salubridad públicas, el cual en su desarrollo hace referencia básicamente a los horarios de funcionamiento y conceptualización básica de cada una de las actividades, sin más detalles, lo que ha hecho difícil el control a los establecimientos y a las actividades que allí se desarrollan.

Que no obstante lo establecido en los citados acuerdos y en armonía con lo estipulado en las normas de orden nacional, Departamental y Municipal; requieren de un instrumento que le permita regular de manera específica algunos aspectos relacionados con el funcionamiento de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, para garantizar que estas se desarrollen con pleno respeto, no solo de las normas como tal, sino del contexto inmediato, de las condiciones propias y del entorno urbano, propugnando por el bienestar, calidad de vida y la dinámica de crecimiento de la ciudad.

Que para efectos de llevar a cabo el control respecto del funcionamiento adecuado de los establecimientos comerciales y lograr el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos con el fin de garantizar la consecución de los propósitos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la normativa general de usos, construcciones y urbanizaciones, en lo que compete a la materia, la administración municipal cuenta con una serie de instrumentos legales aislados, que por su misma condición hacen compleja su aplicación, lo que deriva en la necesidad de reglamentar, compilar, actualizar y consolidar la regulación normativa vigente.

Que, para la clasificación de la actividad de los establecimientos y la debida interpretación de las normas aquí previstas, se adoptan las siguientes definiciones, que se asumen sobre la base de los conceptos mas comunes propios de la cultura local entendidos en su sentido practico como reflejo de la realidad y la dinámica mas sobresalientes de cada uno de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Por lo tanto, en cumplimiento del presente Decreto, el interesado debe determinar la categoría del establecimiento que pondrá en funcionamiento.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

Que en virtud de lo presente:

DECRETA.

ARTICULO 1- Campo de aplicación: Todo establecimiento comercial, de prestación de servicios e industrial que se encuentre en funcionamiento o pretenda funcionar dentro del perímetro urbano, centros poblados, núcleos poblacionales en zona rural del Municipio de Ibagué, debe acogerse a lo establecido en los Acuerdos 0116 de 2000, 009 de 2002, y el presente Decreto y demás que regulan la materia.

ARTÍCULO 2- Localización: Para funcionamiento de cualquier establecimiento previsto en el artículo anterior, se debe tener en cuenta que la actividad a desarrollar sea compatible con el uso del sector donde se ubique, de conformidad a lo dispuesto en las normas locales.

ARTICULO 3- Local: El espacio arquitectónico que contenga la actividad a desarrollar debe ser diseñado o en su defecto adecuado para que soporte debidamente la dinámica de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, para la obtención de la licencia de construcción y/o adecuación requerida para tal efecto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 del Acuerdo 0116 de 2000 y el Acuerdo 009 de 2002.

ARTICULO 4- Certificado de Compatibilidad de Uso, Ubicación y Normas Mínimas: Una vez verificado por parte del interesado que la actividad que pretende desarrollar, cuenta con los elementos exigidos para un adecuado funcionamiento, determinados en las normas especiales y en los artículos anteriores, podrá solicitar por escrito al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, el Certificado de Compatibilidad de Uso, Ubicación y Normas Mínimas, diligenciando debidamente el formato de solicitud establecido, el cual deberá contener como mínimo:

* Nombre e identificación del propietario del establecimiento. * Nombre e identificación del Representante Legal del propietario del mismo. * Razón social del establecimiento. * Dirección de localización y teléfono del establecimiento. * Numero de la ficha catastral del local o predio. * Descripción detallada de la actividad a desarrollar. * Nota indicativa de que conoce lo dispuesto en las normas que regula la materia. * Firma y antefirma del propietario del establecimiento o su representante legal.

La petición no deberá tener enmendaduras, tachaduras, ni pliegues o arrugas; deben hacerse en forma legible y letra imprenta.

Parágrafo: La veracidad de la información contenida en la solicitud es de absoluta responsabilidad de quien la diligencie y cualquier omisión, imprecisión o error en ella contenida, acarreará su devolución sin trámite alguno.

ARTICULO 5- Expedición: Con base en la información suministrada por el interesado, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, procederá a expedir el correspondiente Concepto del Certificado de Compatibilidad de Uso, Ubicación y Normas Mínimas (Concepto de uso del suelo) de conformidad a la normativa vigente.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

Parágrafo 1: El Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la entidad que, de trámite a cada solicitud, informara sobre este a las dependencias de control para el correspondiente seguimiento.

Parágrafo 2: La expedición del **Certificado del concepto de uso** por parte del Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, no exonera al peticionario del cumplimiento de los demás requisitos contemplados por la ley 232 de 1995 en su artículo 2o, y demás normas jurídicas vigentes que regulen la materia.

ARTICULO 6- Control: Para efectos del control, seguimiento y verificación del funcionamiento y cumplimiento de las normas para los establecimientos de comercio, prestación de servicios e industriales, la autoridad encargada de la expedición del Certificado del Concepto de Uso Ubicación y Normas Mínimas, librara mensualmente una relación del tramite dado a las solicitudes, dirigida a la dependencia competente que ejerza el respectivo control.

ARTICULO 7-Compatibilidad de Uso: Cuando se pretenda desarrollar una actividad dentro del municipio de Ibagué debe tenerse en cuenta el Uso del Suelo del sector donde se ubique o se ubicara el establecimiento, según lo contenido en el Mapa de Usos del Suelo que hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO: Dentro de un espacio arquitectónico podrá funcionar únicamente una actividad comercial, industrial o de servicios (art 25 del Acuerdo 009 de 2002).

PARÁGRAFO SEGUNDO: las Distancias mínimas establecidas para algunas actividades, se tomarán en línea recta entre los puntos más próximos de los predios, que contienen las actividades a que se haga referencia.

ARTICULO 8:- Prohibiciones: Queda prohibido todo tipo de extensión de actividades comerciales, Industriales, de servicio o de cualquier naturaleza al espacio publico y su ocupación con elementos de publicidad que no estén contemplados por las normas vigentes; así mismo la instalación de parasoles deben realizarse únicamente con el tramite y obtención del correspondiente permiso conforme a lo establecido en el Acuerdo 005 de 1999 y demás Normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 9: De conformidad al artículo 42 y siguiente del decreto 948 de 1995 y demás normas pertinentes, queda prohibida la contaminación auditiva que supere los niveles permitidos por la normatividad ambiental, y su trascendencia al exterior debe estar dentro de los limites aceptados según las características y el uso de los predios colindantes con el sector así:

ZONA RECEPTORA	NIVEL DE PRESION SONORA dB (A)	
	PERIODO DIURNO 7 A.M a 9 P.M	PERIODONOCURNO 9 P.M a 7 A.M
Residencial	65	45
Comercial	70	60
Industrial	75	75
Tranquilidad (*)	45	45

(*) Tranquilidad: Centros Asistenciales y Hospitalarios.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006 (mayo 30)

Parágrafo: El control respecto del cumplimiento de lo anterior, será efectuado por el grupo de justicia y orden público, a través de la gerencia del ruido, en concordancia con la entidad ambiental.

ARTICULO 10: En cumplimiento de la Resolución No. 571 de 2004 expedida por la Corporación Autónoma Ambiental del Tolima (CORTOLIMA), los establecimientos con venta y consumo de licor, así como los que presenten fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el ambiente o la salud, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

PARAGRAFO 1: Las actividades que presenten la afectación contenida en el artículo anterior, deberán tramitar el correspondiente Certificado de Insonorización.

ARTICULO 11: Desarrollo de la Actividad: Todo establecimiento comercial con atención al público debe desarrollar su actividad dentro de la línea de paramento del predio, sin obstaculizar el acceso y la circulación al interior del mismo, tal como lo establece el Acuerdo 028 de 2003.

ARTICULO 12: Propiedad Horizontal: Para su debido funcionamiento, todos los establecimientos que hagan parte integral de un centro comercial o de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, deben dar cumplimiento a los requisitos consagrados en el presente decreto, sin perjuicio de las normas generales y particulares contempladas en el correspondiente reglamento de propiedad horizontal y en el reglamento interno del mismo.

Parágrafo: Para efectos de la expedición del correspondiente Certificado del Concepto de Compatibilidad de Uso Ubicación y Normas Mínimas, el interesado debe presentar a la entidad competente el reglamento de propiedad Horizontal y el reglamento interno vigente del centro comercial o edificio, del cual haga parte. Lo propio harán los interesados en poner en funcionamiento actividades diferentes al uso de vivienda en conjuntos residenciales.

ARTICULO 13: De la razón social: Para la determinación de la clase de establecimiento de que se trate, no solo se atenderá su razón social, nombre o reseña comercial, sino que será necesario, analizar la actividad del mismo.

Para efectos del seguimiento por parte de las dependencias de control, en cuanto al cumplimiento de las normas que regulan la materia, estas verificarán la dinámica de la actividad autorizada y cuando sea diferente, será objeto de las sanciones consagradas por la ley 232 de 1995, o las normas concordantes, o que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 14: Definiciones, normas mínimas de funcionamiento y horario: para la clasificación de la actividad de los establecimientos y la debida interpretación de las normas aquí previstas, se adoptan las siguientes definiciones. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 4o, del presente decreto, el interesado debe determinar la actividad del establecimiento que pondrá en funcionamiento, así:

ALMACEN.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la exhibición y venta de artículos en general. **Regulación:** Podrán desarrollar al interior del mismo espacio arquitectónico actividades diferentes, siempre y cuando no se presenten entre ellas incompatibilidad. Esta clasificación incluye venta de telas,

MUNICIPIO DE IBAGUÉ DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006 (mayo 30)

adornos, vestuarios, calzado, electrodomésticos, muebles, aparatos ortopédicos y quirúrgicos, concesionario y consignataria de vehículos, repuestos, maquinaria, artículos decorativos, instrumentos musicales, floristería, talabartería, lencería, miscelánea, papelería, disco cassettes, cacharrería, librería, telefonía celular, video tienda, cristalería y ferretería entre otros. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 8.00 PM.

BAR

Definición: Establecimiento comercial, destinado al expendio y consumo de bebidas alcohólicas y refrescos con ejecución de música. Esta clasificación incluye cantinas, tabernas, centros musicales, whiskerías y cervecerías. **Regulación:** - No podrá tener acceso o comunicación con habitaciones. - No se permitirá el ingreso a menores de edad. **Horario de funcionamiento:** De domingo a miércoles de 8:00 AM a 1:00 AM y de jueves a sábado y vísperas de festivos de 8:00 AM hasta las 3:00 AM

BILLAR

Definición: establecimiento comercial, diseñado, para el funcionamiento de juego de billar, con venta y consumo de bebidas alcohólicas y refrescos. **Regulación:** se prohíbe el acceso o comunicación con habitaciones y el ingreso a menores de edad. Esta clasificación incluye billar pool y similares. **Horario de funcionamiento:** de domingo a miércoles de 9:00am a 1:00AM y de jueves a sábado y víspera de festivo de 9:00AM a 3:00AM.

Los establecimientos que cumplan con los requisitos y estatutos de clubes deportivos de billar podrán funcionar en zona residencial, en horario desde las 2:00PM hasta las 10:00PM, todos los días, con la prohibición de venta y consumo de licor, así como del ingreso y presencia de menores de edad.

BOLERA

Definición: establecimiento comercial diseñado y concebido para el funcionamiento de juego de bolos, con venta y consumo de licor tales como aperitivos, vinos, vinos espumosos, cerveza y refajo.

Regulación: se permitirá la presencia de menores hasta las 9:00PM **Horario de funcionamiento:** de domingo a miércoles de 9:00AM a 1:00AM y de jueves a sábado y víspera de festivo de 9:00AM a 3:00AM

CAFE CONCIERTO - TERTULIADERO

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la realización de encuentros sociales y culturales, presentación de agrupaciones musicales y recitales, entre otros. Se permite la venta y consumo de bebidas calientes y alimentos ligeros, con venta y consumo de licor tales como aperitivos, vinos espumosos, cerveza y refajo. **Regulación:** La venta y consumo de bebidas alcohólicas permitidas, es complementarias y no debe rebasar la actividad principal. **Horario de funcionamiento:** En zona residencial de 8:00 AM a 10:00 PM y en zonas diferentes de 8:00 AM a 12:00 PM.

CAFETERIA

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para venta y consumo de bebidas calientes y alimentos ligeros, con venta y consumo de licor tales como aperitivos, vinos espumosos, cerveza y refajo sin que ello rebase la

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

actividad principal. Esta clasificación incluye fuentes de soda, centro social, lonchería, salón de onces, café de paso y café Express. **Regulación:** - La venta y consumo de bebidas alcohólicas permitidas, es complementarias y no debe rebasar la actividad principal. **Horario de funcionamiento:** De 5:00 AM a 10:00 PM.

CANCHAS DE TEJO

Definición: Establecimiento comercial destinado al juego de tejo, con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Regulación: Debe contar con medios técnicos para mitigar los impactos generados por la explosión de mecha, el humo de las mismas y la contaminación sonora de los equipos de sonido. Esta clasificación incluye juego de mini-tejo. Puede incluir juego de rana como actividad complementaria. Se obliga al uso de mecha silenciosa después de las 6.00 PM. **Horario de funcionamiento** De 9.00 AM a 12:00PM.

CASAS DE LENOCINIO

Definición: Establecimiento comercial destinado para el ejercicio del trabajo sexual y actividades afines, podrá tener acceso a habitaciones y servicios complementarios. Esta actividad incluye casas de citas y/o casas de mujeres.

Regulación: - Debe estarse a lo dispuesto en el Código de Policía Manual de Convivencia Ciudadana del Tolima. **Horario de funcionamiento:** De domingo a miércoles de 8:00AM a 1:00AM y de jueves a sábado y vísperas de festivos de 8:00AM a 3:00AM.

Definición: Establecimiento institucional diseñado y concebido para promover el desarrollo intelectual y/o artístico. **Regulación:** Esta clasificación incluye bibliotecas, museos, archivos, galerías de arte y similares **Horario de funcionamiento:** De 6.00 AM a 12.00 PM.

CENTRO DE CULTO.

Definición: Establecimiento debidamente diseñado y concebido para la practica del culto y alabanza. **Regulación:** Esta clasificación incluye las iglesias de todas las confesiones religiosas. **Horario de funcionamiento:** De 5.00 AM a 8.00 PM.

CENTRO MEDICO.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la prestación del servicio de salud. **Regulación:** Esta clasificación incluye hospitales, clínicas, centros de salud y urgencias. Se rige según reglamentación establecida por el Ministerio de Salud. **Horario de funcionamiento:** No sometido a horario.

CIGARRERIA **Definición:** Establecimiento comercial diseñado y concebido para venta de rancho; licores; refrescos; dulcería y lácteos; en la presente clasificación se incluyen charcuterías, encurtidos y licoreras entre otros. **Regulación:** - Se prohíbe el consumo de licor. **Horario de funcionamiento:** De 5:00 AM a 10:00 PM.

CLUB RECREACIONAL

Definición: establecimiento de servicio publico diseñado y concebido para el esparcimiento y recreación de sus afiliados, cuyas actividades son compatibles

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

entre si. **Regulación:** debe contar con espacios abiertos, áreas comunes de esparcimiento y escenarios deportivos que permitan la recreación de carácter activa y pasiva. Por sus características particulares su funcionamiento no puede desarrollarse con fundamento en una actividad particular que rebase el interés general relativo al esparcimiento y recreación de los afiliados. **Horario de funcionamiento:** estará definido por la junta administradora del mismo.

CLUB SOCIAL

Definición: establecimiento de servicio diseñado y concebido con el equipamiento necesario para el esparcimiento y recreación de sus socios, cuyas actividades son compatibles entre si, como son: área administrativa, área social, área de recreación, área de servicios complementarios y áreas libres entre otros. **Regulación:** debe contar con espacios abiertos y áreas comunes de esparcimiento para recreación de carácter activo y pasivo. Para la expedición del certificado de compatibilidad de uso, el interesado debe presentar personería jurídica, estatutos, licencia de construcción y planos debidamente aprobados por la Curaduría o quien haga sus veces. Por sus características particulares su funcionamiento no puede desarrollarse con fundamento en una actividad en particular que rebase el interés general relativo al esparcimiento y recreación de los socios. No es un establecimiento abierto al público por ser de carácter privado. **Horario de funcionamiento:** estará definido por la junta administradora del mismo.

CRIADEROS DE ANIMALES.

Definición: Cobertizo y/o espacio abierto destinado a la cría, levante, engorde, entrenamiento y cuidado de animales en general. **Regulación:** Se permite su funcionamiento únicamente en zona rural, siguiendo los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental competente. Esta actividad incluye galpones, caballerizas, pesebreras, establos, estanques naturales o artificiales para cría de peces, serpentarios, colmenas y criadero de perros, entre otros. **Horario de funcionamiento:** No sometido a horario de funcionamiento.

DEPÓSITO Y DISTRIBUIDORA DE GAS

Definición: Establecimiento comercial destinado al llenado de pipetas, almacenamiento y distribución de gas licuado del petróleo GLP. **Regulación:** su funcionamiento esta regido por normas específicas emanadas por el ministerio de minas y energía (resolución N.º 80505 de 07-03-97) y demás normas complementarias que regulen la materia. **Horario de funcionamiento:** De 6:00AM a 6:00PM.

DISCOTECA

Definición: Establecimiento comercial, cuya actividad predominante consiste en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y refrescos con pistas de baile y ejecución de música. Esta clasificación incluye cabarets, griles. **Regulación:** - No podrá tener acceso o comunicación con habitaciones. - La presencia de menores de edad estará sometida a lo contemplado en el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor y/o las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen. **Horario de funcionamiento:** de domingo a miércoles de 8:00 AM a 1:00PM y de jueves a sábado y vísperas de festivo de 8:00AM a 3:00AM.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

DISTRIBUIDORAS DE GASES ESPECIALES

Definición: establecimiento comercial destinada a la distribución de oxígeno, neón, argón, extintores y acetileno, entre otros. **Regulación:** su funcionamiento esta regido por normas específicas emanadas por el ministerio de minas y energía y autoridad ambiental competente. **Horario de funcionamiento:** de 6:00AM a 6:00PM.

DISTRIBUIDORAS Y BODEGAS.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para el almacenamiento, distribución y venta de artículos y productos varios. **Regulación:** Esta clasificación incluye depósitos de materiales de construcción, madera, reciclaje, chatarra, cerveza y distribuidoras de productos populares entre otros. Su ubicación estará determinada por el impacto y cobertura de la misma. Los establecimientos cuya actividad es la manipulación de productos químicos deben presentar previo concepto de Cortolima y la entidad sanitaria. **Horario de funcionamiento:** De 6.00 AM a 6.00 PM.

DROGUERIA O FARMACIA DROGUERIA.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la venta de medicamentos de uso humano y prestación de servicios complementarios. **Regulación:** Se rige por el Decreto No.2200/05, emanada del Ministerio de la Protección Social, y demás normas que regulan la materia. **Horario de funcionamiento:** No sometido a horario.

EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad. **Regulación:** Se rige según reglamentación establecida por el Ministerio de Defensa. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 8.00 PM.

ENTIDADES FINANCIERAS Y DE RECAUDO.

Definición: Establecimiento comercial abierto al público diseñado y concebido para prestación de servicios financieros. **Regulación:** Esta clasificación incluye bancos, cooperativas, corporaciones, fondos de pensiones y cesantías, cajas de compensación y empresas de servicios con recaudo. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 8.00 PM.

EXPENDIO DE CARNE

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la venta de todo tipo de carnes únicamente.

Regulación: Se prohíbe la exhibición y la venta de los productos en puertas y fachadas. **Horario de funcionamiento:** De 5:00 AM a 10:00 PM.

ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION.

Definición: Establecimiento institucional diseñado y concebido para la enseñanza. **Regulación:** Esta clasificación incluye institutos de educación formal y no formal, guarderías, jardines, escuelas, colegios, institutos, universidades y demás de enseñanza superior. **Horario de funcionamiento:** De 6.00 AM a 12.00 PM.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Definición: Establecimiento comercial destinado a la prestación de servicios personales. **Regulación:** Esta clasificación incluye: salón de belleza, peluquería, gimnasio, video tiendas, fotocopiadoras, heliógrafos, SAI, café Internet, agencias de viaje, centros de estética, masajes, academias entre otros. **Horario de funcionamiento:** De 6:00 AM a 10:00 PM.

ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION.

Definición: Establecimiento diseñado y concebido para el desarrollo de actividades relacionadas con la propagación de ondas electromagnéticas en el espacio libre. **Regulación:** Esta clasificación incluye emisoras, estaciones de televisión. La instalación de antenas transmisoras y receptoras de señales de radio y televisión y elementos para su funcionamiento, deberán ceñirse a lo establecido en el Decreto 0328 de 2005 y demás normas que regulan la materia.

Horario de funcionamiento: No sometido a horario de funcionamiento.

ESTACIONES DE SERVICIO

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para el expendio de combustibles. **Regulación:** su funcionamiento esta regido por normas específicas emanadas por el ministerio de minas y energía. Pueden incluir actividades complementarias, en espacios definidos. Deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1521/98 y demás normas que regulan la materia. **Horario de funcionamiento:** No sometido a horario de funcionamiento.

ESTANCO 24 HORAS

Definición: Establecimiento comercial, destinado a la venta de licor y bebidas alcohólicas. Esta clasificación incluye estancos y estanquillos. **Regulación:** - Puede realizar ventas con entrega a domicilio. - No podrá tener acceso o comunicación con habitaciones. - Se prohíbe el consumo de licor en el establecimiento. - No esta permitido la ejecución de música. - En zonas residenciales únicamente podrá funcionar sobre corredores viales que lo permitan.

Horario de funcionamiento: No sometido a horario de funcionamiento: Después de las 10:00 PM solo se permiten ventas por ventanilla.

FABRICA.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la confección, diseño, fabricación, maquilado, distribución y almacenamiento de artículos y productos varios. **Regulación:** Su ubicación estará determinada por el impacto y cobertura de la misma Los establecimientos cuya actividad es la fabricación y manipulación de productos químicos deben presentar previo concepto de cortolima y la entidad sanitaria. **Horario de funcionamiento:** De 6.00 AM a 10.00 PM.

FUNERARIA

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido a la prestación de servicios fúnebres, preparación o embalsamamiento de cadáveres. **Regulación:** Debe contar con un sistema de ventilación aprobado por las autoridades de higiene. Puede estar provista de servicios complementarios como sala de recepción, salón para exhibición de cajas mortuorias, entre otras. No podrán estar

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

localizadas a menos de 200 metros de anfiteatros, centros médicos, hospitalarios o asistenciales, ni tener medianería con edificaciones residenciales. **Horario de funcionamiento:** No sometida a horarios de funcionamiento.

GALLERAS.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la cría, entrenamiento, cuidado y realización de riñas de gallos.

Regulación: Se debe anexar licencia de construcción para el desarrollo de la actividad. Sólo podrán funcionar donde el uso del suelo y/o uso del corredor vial lo permita, al igual que el certificado de insonorización expedido por el ente competente. Esta actividad permite la venta y consumo de licor y servicio de restaurante al interior del establecimiento, como parte integral del mismo.

Horario de funcionamiento: De viernes a domingo y vísperas de festivo de 2.00 PM a 3.00 AM. En época, de ferias, desafíos, regocijos públicos o similares, el horario podrá extenderse hasta las 5:00 AM, previa solicitud que se haga ante la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana con una antelación no menor de ocho (8) días, dependencia ésta que coordinará lo relativo a la prestación del servicio de seguridad hasta la hora autorizada. El horario máximo autorizado en zona rural será hasta las 12:00 de la noche.

HELADERIA

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la venta y consumo de alimentos relacionados con la industria de los helados. Esta clasificación incluye frutería. **Regulación:** Se permite el expendio de lácteos y refrescos. Se prohíbe la venta y consumo de licor. **Horarios de funcionamiento:** De 5:00 AM a 10:00 PM.

HOTEL

Definición: Establecimiento diseñado y concebido para el servicio de hospedaje, con servicios de habitación, áreas comunes y servicios opcionales, de discoteca, casino, piscina, restaurante y otros usos o servicios complementarios para el uso exclusivo de sus clientes. **Regulación:** - Los servicios opcionales o complementarios deberán hacer parte integral del volumen arquitectónico y su acceso estará concebido desde el interior del mismo. - Los establecimientos que hagan parte del volumen arquitectónico que presenten acceso directo desde el exterior del inmueble cuyo uso sea permitido estarán sometidos a la reglamentación establecida en el presente Decreto.

- Los espacios concebidos para la ejecución de música deberán dar cumplimiento a las normas ambientales de control a los niveles de ruido. **Horario de funcionamiento:** no sometido a horario de funcionamiento. **Definición:** Establecimiento diseñado y concebido para el servicio de hospedaje a bordo de carretera, con servicio de restaurante para el uso exclusivo de sus clientes. **Regulación:** El servicio de restaurante deberá hacer parte integral del volumen arquitectónico y su acceso estará concebido desde el interior del mismo. Sólo podrán ubicarse fuera del perímetro urbano, sobre corredores viales cuyo uso sea permitido. **Horario de funcionamiento:** no sometido a horario de funcionamiento.

JUEGOS DE SALON

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para el funcionamiento de juegos deportivos de entretenimiento y esparcimiento que se

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

desarrollan principalmente dentro de un área cubierta. **Regulación:** se prohíbe la venta y consumo de licor. Esta clasificación incluye tenis de mesa, ping pong, pistas de patinaje, deportes extremos, canchas en grama sintética, golfitos, juegos de billar o billarín y juegos de mesa en general, entre otros. **Horario de funcionamiento:** desde las 8:00AM a 10:00PM.

JUEGOS LOCALIZADOS

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para integrar las diferentes modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para apostar. **Regulación:** esta clasificación incluye bingos, video-bingos, billar plato, ruletas, esferodromos, maquinas traga monedas y los operados en casinos y similares. Podrán contemplar actividades complementarias o compatibles a la actividad principal. Se prohíben el ingreso a menores de edad cuando uno de los juegos sea autorizado únicamente para mayores. **Horario de funcionamiento:** de domingo a miércoles de 9:00AM a 1:00AM y de jueves a sábado y víspera de festivo de 9:00AM a 3:00AM.

LAVA AUTOS

Definición: establecimiento comercial destinado al lavado y limpieza de vehículos automotores. **Regulación:** Para efectos de la expedición del certificado de uso, debe anexarse la disponibilidad del servicio y aprobación del sistema de manejo y tratamiento de agua residual expedida por la entidad competente. Pueden incluir actividades complementarias en espacios definidos, para atención exclusiva de sus clientes. Se prohíbe la venta y consumo de licor. **Horario de funcionamiento:** De 6:00AM a 12:00PM.

LAVANDERIAS

Definición: establecimiento comercial diseñado y concebido para el proceso de lavado y secado de prendas. **Regulación:** debe dar cumplimiento a lo establecido en el código de policía del Tolima en su artículo 406 y ss. Esta actividad incluye el servicio de tintorería, para lo cual debe contar con el visto bueno y la aprobación de Cortolima y la empresa de acueducto en cuanto al manejo de aguas residuales. **Horario de funcionamiento:** de 8:00AM a 8:00PM

MONTA LLANTAS

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la reparación, monte y desmonte de llantas para vehículo automotor. **Regulación:** no se permite ningún tipo de actividad adicional. **Horario de funcionamiento:** no sometido a horario.

MOTEL

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para el servicio de habitación temporal, con portería y control de acceso. Dentro de esta categoría se incluyen, amoblados, reservados y demás que desarrollen actividades similares. **Regulación:** - Su dinámica se desarrolla en función del alquiler de habitaciones exclusivamente, donde se reciben los servicios complementarios que requieran sus clientes. **Horario de funcionamiento:** no sometido a horario.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

OFICINAS

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la prestación de servicios, sin atención masiva de público.

Regulación: Esta clasificación incluye asesorías, servicios profesionales, administración de empresas de transporte y de correo, fiducias, casas de cambio, comisionistas y corredores de valores, seguros e informática, consultorios y laboratorios, y en general todos aquellos propios de profesiones liberales, entre otros. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 8.00 PM.

PANADERIA

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la elaboración, venta y consumo de productos horneados. Esta actividad incluye bizcochería y repostería. **Regulación:** - Se permite la venta y consumo de bebidas calientes y alimentos ligeros, sin que ello rebase la actividad principal. - Se prohíbe la venta y consumo de licor. **Horario de funcionamiento:** De 5:00 AM a 12:00 PM.

PARQUEADEROS

Definición: Establecimiento comercial que funciona dentro de una construcción o predio urbano cubierto o descubierto, destinados al arrendamiento de espacios para el parqueo y cuidados de vehículos. **Regulación:** su regulación específica estará sujeta a lo consagrado en el decreto 0819 del 27 de noviembre de 2003 expedido por el despacho del Alcalde. . **Horario de atención:** no sometido a horario. **Definición:** Edificación diseñada y/o adecuada para la cría, cuidado, protección y venta de perros. **Regulación:** Esta clasificación incluye guarderías, moteles caninos, centros de atención para animales desprotegidos y centros de zoonosis. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 8.00 PM.

PRENDERIA Y ESTABLECIMIENTO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la recepción de artículos en calidad de compraventa.

Regulación: Deben funcionar en una unidad comercial independiente de cualquier otro establecimiento o vivienda, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan la materia. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 10:00 PM.

RESIDENCIAS

Definición: Establecimiento diseñado y concebido para el hospedaje de personas, con servicio de restaurante, dentro de esta categoría se incluyen las posadas y hospedajes. **Regulación:** - Se prohíben la venta y consumo de licor. - No podrá tener servicios opcionales o complementarios. **Horario de funcionamiento:** No sometido a horario de funcionamiento.

RESTAURANTE

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la preparación venta y consumo de alimentos. Esta actividad incluye comidas rápidas, cevichería, asaderos, piqueteaderos y pizzerías. **Regulación:** - Los establecimientos considerados como comidas rápidas no se les permite la venta y consumo de licores. - Se permite la venta y consumo de licor, en calidad de aperitivo, pasante o acompañante. Para tal efecto, las dependencias de control deberán verificar que

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

dicha actividad no sobrepase la actividad principal, en cuyo caso constituirá causal de requerimiento con base a la normativa vigente. - Se permite la ejecución de música ambiental. **Horario de funcionamiento:** Al interior de zonas residenciales de 5:00 AM a 12:00 PM. En corredores viales no sometido a horario de funcionamiento.

RESTAURANTE - BAR /SHOW

Definición: Establecimiento comercial cuya actividad predominante es la venta y consumo de alimentos preparados, con expendio y consumo de bebidas alcohólicas y ejecución de música.

Regulación: No podrá tener acceso o comunicación con habitaciones. - La presencia de menores de edad estará sometida a lo contemplado en el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor y/o las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen. **Horario de funcionamiento:** De domingo a miércoles de 6:00 AM a 1:00 AM y de jueves a sábado y vísperas de festivos de 6:00 AM hasta 3:00 AM.

SALAS DE VELACION.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la prestación de servicio de velación de cadáveres únicamente. **Regulación:** Se prohíbe preparar o embalsamar cadáveres, servir bebidas alcohólicas, tener colindancia con edificaciones residenciales. Deben tener acceso directo a la vía pública. Podrán funcionar como un servicio complementario de un templo cementerio o jardín cementerio, cuando haga parte integral del mismo y cumpla con los requisitos establecidos en el Código de policía y la normativa vigente. **Horario de funcionamiento:** De 9:00 AM a 12:00 PM.

SALONES DE EVENTOS

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la realización de eventos sociales, **Regulación:** No es un establecimiento abierto al público para la venta y consumo de licor, solo se permite su consumo cuando se trate de un evento o recepción. Deberá dar cumplimiento a los requerimientos sobre niveles de ruido contenidas en las normas ambientales vigentes. **Horario de funcionamiento:** De 10:00 AM a 3:00 AM.

SALONES DE JUEGOS DE VIDEO

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para el funcionamiento de juegos electrónicos en televisores play station, para recreación y entretenimiento a menores de edad. **Horario de funcionamiento:** De 2:00PM a 10:00PM

SALSAMENTARIA

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la elaboración, venta y consumo de embutidos y carnes frías.

Regulación: - Se permite el expendio de lácteos y refrescos. - Se prohíbe la venta y el consumo de licor. **Horario de funcionamiento:** De 6:00 AM a 10:00 PM.

SERVITECA

MUNICIPIO DE IBAGUÉ DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la revisión y mantenimiento de vehículos automotores. Por lo tanto, permite la integración de diversas actividades compatibles y complementarias entre si, como alineación, balanceo, rodamiento, cambio de aceite, sincronización, lava-autos, entre otras, en espacios arquitectónicamente definidos. **Regulación;** se prohíbe la venta y consumo de licor. **Horario de funcionamiento:** de 8:00AM a 10:00PM.

SUPERMERCADO

1. Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la venta, de: rancho, víveres, abarrotes, licores y productos de primera necesidad, entre otras, por el sistema de auto servicio. Incluye tal definición, los hipermercados y almacenes por departamentos. **2. Regulación:** * Se prohíbe el consumo de licor. * Se permite el funcionamiento de actividades complementarias y compatibles en locales independientes que hagan parte del volumen arquitectónico. **3. Horario de funcionamiento:** De 5:00 AM a 10:00 PM.

TALLER

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la fabricación y reparación de toda clase de artículos, maquinarias, piezas, aditamentos, soldaduras, fundición niquelados, vulcanización. **Regulación:** esta clasificación incluye artes graficas, publicidad, talleres de mecánica, ornamentación, latonería y pintura, ebanistería, carpinterías, electrodomésticos. **Horario de funcionamiento:** De 8:00AM a 10:00PM. En zona residencial de 8:00AM a 6:00PM.

TALLERES DE CONVERSION A GAS

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la preconversión, conversión y posconversión de vehículos a gas natural. **Regulación:** Su regulación específica estará sujeta a lo consagrado en la Resolución No.80582 de 1996 del Ministerio de Minas y energía, al Decreto No.1.1-0143 de 2006 de la Alcaldía de Ibagué y demás normas que regulen la materia. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 8.00 PM.

TEATROS Y SALAS DE CINE. Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la realización de actividades culturales y de esparcimiento, como obras teatrales y musicales, presentaciones artísticas, exhibición de filmes, video cintas y otras actividades de entretenimiento.

Regulación: Deben funcionar en una unidad arquitectónica independiente de cualquier otro establecimiento o vivienda y contar con salidas de emergencia definidas. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 12.00 PM.

TIENDA

1. Definición: Establecimiento; comercial; diseñado y/o adecuado y concebido para el expendio de productos de primera necesidad o consumo básico, con opción de venta y consumo de licor y bebidas alcohólicas. Esta clasificación incluye Tienda Mixta, Supertienda y Mini mercado. **2. Regulación.** * La venta y consumo de bebidas alcohólicas permitidas, es complementaria y no debe rebasar la actividad principal. * Podrán incluir dentro de su actividad principal la venta de carne, siempre y cuando el establecimiento cuente con los elementos de refrigeración y almacenamiento independientes. **3. Horario de funcionamiento:** De 5:00 A.M, a 10:00 P.M.

TRANSPORTE DE CARGA.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

DESPACHO

DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la manipulación, almacenamiento, depósito y prestación del servicio de transporte de correo y envío de paquetes, productos agrícolas, maquinaria, insumos, electrodomésticos y servicio de acarreos. **Horario de funcionamiento:** No sometido a horario de funcionamiento.

VETERINARIAS.

Definición: Establecimiento comercial diseñado y concebido para la prestación del servicio de asistencia integral para el cuidado de animales. **Regulación:** Esta clasificación incluye centros de atención para toda clase de animales, y servicios complementarios como guarderías. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 8.00 PM.

VIVERO. Definición: Cobertizo y/o espacio abierto destinado al cultivo, transplante y venta de plantas ornamentales y demás que sean permitidas para comercializar.

Regulación: Se permite su funcionamiento en zona urbana al interior del predio, de conformidad a las normas vigentes y siguiendo los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental competente. **Horario de funcionamiento:** De 8.00 AM a 8.00 PM.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 15.- Ningún establecimiento con venta y consumo de licor ubicado en zona residencial (cuando la norma lo permita) podrá funcionar después de las doce de la noche (10.00 PM). **ARTICULO 16.-** Los establecimientos que funcionen después de las diez de la noche (10.00 PM.) deberán cancelar el correspondiente recargo nocturno ante el Grupo de Gestión de ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 17.- Los establecimientos comerciales ubicados dentro del terminal de transporte, cuya actividad sea compatible, podrán funcionar las 24 horas.

ARTICULO 18.- Los establecimientos de comercio, ubicados dentro de Centros Comerciales, reconocidos como tal y que hayan tramitado y obtenido la respectiva licencia de construcción, podrán funcionar con el horario establecido por la Junta Administradora del mismo, lo cual no exonera al propietario o administrador del establecimiento, del lleno de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos con venta y consumo de licor ubicadas sobre corredores viales de Actividad Múltiple o al interior de Centro Comerciales, no se aplicará lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo 009 de 2002.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos que quebranten el horario de funcionamiento señalado en el presente Decreto, les será impuesta las medidas establecidas en las normas jurídicas vigentes.

ARTICULO 21.- En caso de no cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto, la dependencia de control requerirá al propietario y/o representante legal del establecimiento concediéndole un plazo de quince (15) días hábiles para que se ponga al día con estos, so pena de ser sancionado conforme a las disposiciones vigentes.

**MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DESPACHO**

**DECRETO No. 0419 DE 2006
(mayo 30)**

ARTICULO 22.- Transcurrido el plazo del artículo anterior sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos de ley para todo establecimiento, la dependencia de control podrá aplicar la medida de cierre temporal del establecimiento.

ARTICULO 23.- El no cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto dará lugar a las sanciones respectivas previo cumplimiento del procedimiento contravencional consagrado en el código de policía del Tolima y demás disposiciones pertinentes y concordantes.

ARTICULO 24.- El presente deroga el Decreto Municipal No 0371 del 29 de abril de 2003 y demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO 25.- Se permite la sana mezcla de usos, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre ellas. El Certificado de Compatibilidad de Uso, Ubicación y Normas mínimas será expedido a la actividad principal, dejando constancia de las actividades afines solicitadas y permitidas.

ARTICULO 26.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Ibagué a los

RUBEN DARIORODRÍGUEZ GONGORA Alcalde de Ibagué